

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 347

33° año

12 de diciembre de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) n° 3557/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a una ayuda financiera a los países más directamente afectados por la crisis del Golfo** 1
- Reglamento (CEE) n° 3558/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) n° 3559/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) n° 3560/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 7
- ★ **Reglamento (CEE) n° 3561/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinados artículos de materias cerámicas** 10
- ★ **Reglamento (CEE) n° 3562/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas** 11
- ★ **Reglamento (CEE) n° 3563/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector del aceite de oliva y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990** 13
- ★ **Reglamento (CEE) n° 3564/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la celebración de contratos de transformación de naranjas en España y Portugal para la campaña de 1990/91** 15
- ★ **Reglamento (CEE) n° 3565/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2983/90, relativo a la asignación de las cantidades del contingente de importación de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CEE) n° 3889/89, para las que no se haya presentado ninguna solicitud** 16

* Reglamento (CEE) nº 3566/90 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1990, por el que se establece la lista de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, respecto a los cuales se somete a condiciones especiales la concesión de licencias de importación	17
Reglamento (CEE) nº 3567/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros

90/635/Euratom, CECA, CEE :

* Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1990, por la que se nombra Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas	21
--	----

90/636/Euratom, CECA, CEE :

* Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1990, por la que se nombran vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades Europeas	22
--	----

Consejo

90/637/CEE :

* Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la celebración del Protocolo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca	23
--	----

Protocolo por el que se renueva el acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca	24
--	----

* Información relativa a la firma del Protocolo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca	26
--	----

90/638/CEE :

* Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales	27
--	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3465/90 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas (DO nº L 336 de 1. 12. 1990)	30
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3557/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativo a una ayuda financiera a los países más directamente afectados por la crisis del Golfo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido asociarse a una acción de ayuda financiera a favor de los países más directamente afectados por la crisis del Golfo Pérsico y, en particular, por la rigurosa aplicación del embargo acordado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Considerando que es preciso que la Comunidad disponga de los recursos necesarios para llevar a cabo dicha acción;

Considerando que conviene proceder a una estimación del importe de los recursos financieros comunitarios necesarios para la realización de dicha acción para el año 1991 y que las cantidades definitivas son aprobadas por la autoridad presupuestaria respetando las perspectivas financieras que cubren el período 1988-1992, anejos al acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988 ⁽³⁾;

Considerando que la distribución de los fondos entre los tres países más afectados deberá basarse en el análisis de los perjuicios sufridos y tener en cuenta asimismo las contribuciones de la totalidad de los donantes;

Considerando que dicha acción puede contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una ayuda financiera a favor de Egipto, Jordania y Turquía.

⁽¹⁾ DO. nº C 265 de 20. 10. 1990, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.

Artículo 2

El importe de los recursos financieros estimados necesarios para llevar a cabo la acción contemplada en el artículo 1 es de 500 millones de ecus, principalmente en forma de ayudas no reembolsables y el resto en forma de préstamos, imputables en su totalidad al presupuesto de 1991. No obstante, la instrumentación financiera del presente Reglamento sólo podrá efectuarse cuando el presupuesto para el año 1991 y las previsiones presupuestarias hayan sido modificadas de forma adecuada con arreglo al procedimiento previsto para cada uno de dichos casos.

Artículo 3

La ayuda estará destinada en particular a cubrir los gastos de importación de bienes de equipo y de piezas de recambio, así como los gastos presupuestarios locales a los que los países beneficiarios deban hacer frente como consecuencia de la crisis del Golfo. Se hará efectiva por tramos.

Las orientaciones generales aplicables a dicha ayuda, así como su distribución entre los países beneficiarios se aprobarán según el procedimiento definido en el artículo 5.

Artículo 4

La Comisión velará por que los fondos sean utilizados de acuerdo con las finalidades del presente Reglamento por parte de los países beneficiarios, que deberán presentar, con anterioridad a cualquier desembolso de fondos, un programa de utilización, así como un informe de utilización efectiva *a posteriori*.

La Comisión velará por que la ayuda financiera se coordine con las instituciones financieras internacionales y los demás países donantes.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se someterán a la ponderación definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión establecerá medidas que serán de aplicación inmediata. No obstante, si no fueran conformes al dictamen emitido por el Comité, dichas medidas serán inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo.

En dicho caso la Comisión aplazará la aplicación de las medidas acordadas por ella un máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 6

A más tardar el 28 de febrero de 1992, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de la acción de ayuda prevista por el presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

REGLAMENTO (CEE) N° 3558/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de diciembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	24,85	199,74 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	24,85	199,74 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	29,99	167,45
1001 90 99	29,99	167,45
1002 00 00	55,10	156,16 ⁽⁶⁾
1003 00 10	46,40	149,84
1003 00 90	46,40	149,84
1004 00 10	38,04	145,90
1004 00 90	38,04	145,90
1005 10 90	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	46,40	146,39 ⁽⁴⁾
1008 10 00	46,40	64,22
1008 20 00	46,40	128,48 ⁽⁴⁾
1008 30 00	46,40	75,10 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	46,40	75,10
1101 00 00	55,84	248,28
1102 10 00	90,99	233,30
1103 11 10	51,84	323,40
1103 11 90	59,40	267,23

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 3559/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de diciembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	24,25	24,25	24,19
1001 90 99	0	24,25	24,25	24,19
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	33,95	33,95	33,87

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	43,17	43,17	43,06	43,06
1107 10 19	0	32,25	32,25	32,17	32,17
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3560/90 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1990
relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países 40 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E y F

1. **Acción nº (¹):** 971/90 a 974/90; 950/90 y 951/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (²):** Mozambique
4. **Representante del beneficiario (³):**
 Lotes A y B: Mobeira, Beira, Télex 7370. Tel.: 30 10 91/5
 Lotes C y D: Socimol, Av. da Matola gare, PO Box 2056, Matola, Maputo, Mozambique. Tel.: 75 21 64
 Partes E₁ y F₁: CIM-Matola, PO Box 605, Matola, Maputo, Mozambique, Tel.: 72 31 40/72 33 76. Télex: 6-333 CIM MO
 Partes E₂ y F₂: CIM-Nacala, PO Box 332, Tel.: 42 42 74
5. **Lugar o país de destino:** Mozambique
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):**
 véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1) — máximo de humedad: 14 %
8. **Cantidad total:** 40 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 6
 Acción nº 974/90: Lote A: 6 500 toneladas
 Acción nº 973/90: Lote B: 6 500 toneladas
 Acción nº 972/90: Lote C: 4 000 toneladas
 Acción nº 971/90: Lote D: 4 000 toneladas
 Acción nº 951/90: Lote E: 9 500 toneladas (E₁: 6 000 toneladas; E₂: 3 500 toneladas)
 Acción nº 950/90: Lote F: 9 500 toneladas (F₁: 6 000 toneladas; F₂: 3 500 toneladas)
10. **Invasado:** a granel, más
 A: 136 500
 B: 136 500
 C: 84 000
 D: 84 000
 E: 199 500
 F: 199 500
) sacos nuevos de polipropileno tejido con un peso mínimo de 120 gramos, tratados especialmente con «ultravioleta alimentario», agujas y el hilo necesario;
 — inscripción en los sacos: por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima:
 Lote A: «ACÇÃO Nº 974/90»
 Lote B: «ACÇÃO Nº 973/90»
 Lote C: «ACÇÃO Nº 972/90»
 Lote D: «ACÇÃO Nº 971/90»
 Lote E: «ACÇÃO Nº 951/90»
 Lote F: «ACÇÃO Nº 950/90»
) / TRIGO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:**
 Lotes A y B: Beira
 Lotes C, D y Partes E₁ y F₁: Maputo
 Partes E₂ y F₂: Nacala
15. **Puerto de desembarque:** A: Maputo; B: Beira; C: Nacala
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** Lotes B, D y F: 15 - 31. 1. 1991; Lotes A, C y E: 1 - 15. 3. 1991

18. **Fecha límite para el suministro** : Lotes B, D y F : 28. 2. 1991 ; Lotes A, C y E : 15 - 30. 4. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 8. 1. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 15. 1. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : Lotes B, D y F : 1 - 15. 2. 1991 ; Lotes A, C y E : 1 - 15. 3. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : Lotes B, D y F : 15. 3. 1991 ; Lotes A, C y E : 15 - 30. 4. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (*)** :

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (‡)** :

restitución aplicable el 27. 11. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3098/90 (DO nº L 296 de 27. 10. 1990, p. 13).

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que al adjudicatario deberá contactar : FSC DA CAMARA, C.P. 1306 MAPUTO — Télex 6-146 CEE MO.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

 - certificado de origen,
 - certificado fitosanitario.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3561/90 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1990
relativo a la determinación del origen de determinados artículos de materias
cerámicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3274/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la clasificación de las mercancías descritas en el Reglamento (CEE) nº 2025/73 de la Comisión, de 25 de julio de 1973, relativo a la determinación del origen de artículos de materias cerámicas⁽³⁾, utiliza la nomenclatura del arancel aduanero común, que se basa a su vez en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que esta última nomenclatura ha sido sustituida por el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, que se aplica en la Comunidad mediante la nomenclatura combinada; que, por lo tanto, es preferible, por razones de claridad, sustituir en su totalidad el Reglamento (CEE) nº 2025/73;

Considerando que la adaptación anteriormente mencionada a la nomenclatura combinada constituye una adaptación puramente técnica que no implica modificación alguna en relación con el alcance de las normas que se habían establecido previamente en el Reglamento (CEE) nº 2025/73,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La decoración de artículos de materia cerámica comprendidos en los códigos NC ex 4910, 6911, 6912, 6913, ex 7117, ex 9401, ex 9403 y ex 9405 no conferirá el origen del país en que dicha decoración se efectuó, en la medida en que dicha decoración no tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a los productos empleados.

Artículo 2

La expresión «partida» utilizada en el presente Reglamento se refiere a las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizadas en la nomenclatura que constituye el «sistema armonizado de designación y codificación de mercancías».

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2025/73.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 315 de 15. 11. 1990, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 27. 7. 1973, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3562/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2814/90 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas; que es conveniente prever disposiciones destinadas a prevenir y a sancionar las irregularidades y los fraudes en las declaraciones de engorde de los corderos;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2814/90 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se añadirán los apartados 6, 7, 8, 9, 10 y 11 siguientes:

« 6. Si el número de corderos efectivamente subvencionables que resulta del dispositivo de control a que se refiere el apartado 3 fuere inferior al indicado en la declaración específica correspondiente, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada mencionada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7, 8 y 9 del presente artículo.

7. Si la reducción del número de corderos se debiere a circunstancias naturales de la vida del rebaño, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos efectivamente subvencionables, siempre que esta reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el apartado 2 y se comuniquen a la autoridad competente al final del período de engorde del lote.

8. Cuando esta reducción se deba a motivos de fuerza mayor, se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se presente un caso de fuerza mayor, siempre que la reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el apartado 2 y se comuniquen a la autoridad competente al final del período de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

9. Cuando la diferencia entre el número de corderos efectivamente subvencionables y el número declarado, una vez deducidos, cuando proceda, los casos previstos en los apartados 7 y 8, sea inferior o igual al 20 %, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 %, en función del número de corderos subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

10. En caso de aplicación del apartado 6, si la autoridad competente comprueba que se trata de una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá también el derecho a la prima de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.

11. Para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo del 40 % establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se tendrá en cuenta el número de corderos efectivamente subvencionables, incrementado con los casos de circunstancias naturales previstos en el apartado 7.»

2. En el artículo 2 se añadirán los apartados 5, 6 y 7 siguientes:

« 5. Si el número de corderos efectivamente subvencionables que resulta del dispositivo de control a que se refiere el apartado 3 fuere inferior al derivado de la aplicación del índice mencionado en el apartado 5 del artículo 1, una vez deducidos los casos de circunstancias naturales previstos en el apartado 4 y los casos de fuerza mayor, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada mencionada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6. Los casos de fuerza mayor deberán comunicarse a la autoridad competente al final del período previsto en el apartado 2, y serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

6. Si la diferencia a que se refiere el apartado 5 fuere inferior o igual al 20 %, se pagará la prima correspondiente a la categoría reducida en un 15 %, por todas las ovejas subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

7. En caso de aplicación del apartado 5, si la autoridad competente comprobare que las indicaciones contenidas en la solicitud de prima en aplicación del apartado 1 constituyen una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá también el derecho a la prima a que

se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las primas que se concedan con cargo a la campaña de 1991 con respecto a las cuales no se hayan presentado aún las solicitudes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3563/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1990

por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector del aceite de oliva y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾, establece la lista de los precios y los importes del sector del aceite de oliva que están afectados por el coeficiente de 1,001712 a partir del 1 de diciembre de 1990 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 prevé la determinación de la reducción resultante;Considerando que para la campaña de 1990/91, el precio indicativo, el precio de intervención, la ayuda a la producción de aceite de oliva, así como la ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite de oliva por campaña, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1314/90 del Consejo ⁽⁴⁾; quelas bonificaciones y depreciaciones del precio de intervención se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1859/88 de la Comisión ⁽⁵⁾; que el precio representativo del mercado y el precio de umbral del aceite de oliva se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3415/90 del Consejo ⁽⁶⁾; que la ayuda al consumo en España y Portugal ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 3416/90 del Consejo ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios e importes fijados en ecus para la campaña de comercialización de 1990/91 en el sector del aceite de oliva, y reducidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, son los que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 5.⁽⁷⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

		<i>(en ecus/100 kg)</i>
Designación de los precios e importes		Precios o importes tras aplicar el coeficiente de 1,001712
1.	Precio indicativo del aceite de oliva	322,01
2.	Precio de intervención	215,87
3.	Precio de intervención para :	
	— España	175,12
	— Portugal	207,58
4.1.	Bonificaciones aplicables al aceite de oliva :	
	— virgen extra	17,26
	— virgen	6,04
4.2.	Depreciaciones aplicables al aceite de oliva :	
	— virgen lampante (1 grado de acidez)	8,13
5.	Precio representativo del mercado de aceite de oliva	190,28
6.	Precio de umbral	189,11
7.	Ayuda a la producción de aceite de oliva :	
	— en España	39,61
	— en Portugal	35,46
	— en la Comunidad de los Diez	70,83
8.	Ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite de oliva por campaña :	
	— en España	44,36
	— en Portugal	40,21
	— en la Comunidad de los Diez	81,62
9.	Ayuda al consumo aplicable :	
	— en España	42,93
	— en Portugal	47,92

REGLAMENTO (CEE) N° 3564/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1990

relativo a la celebración de contratos de transformación de naranjas en España y Portugal para la campaña de 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se establecen medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de las mandarinas, de las satsumas, de las clementinas y de las naranjas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3848/89 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1562/85 de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de ciertas naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3041/90 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 1 del artículo 7 que los contratos de transformación de las naranjas destinadas a la industria deberán celebrarse antes del 15 de febrero;

Considerando que, para tener en cuenta la recolección tardía de determinadas variedades de naranjas y a petición de las autoridades españolas y portuguesas, es conveniente

autorizar a dichas autoridades para que fijen una fecha límite ulterior para la celebración de los contratos de transformación de naranjas por las que se concede una compensación financiera con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2601/69;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se autoriza a España y Portugal para que, en la campaña de 1990/91, fijen el 30 de abril de 1991 como fecha límite para la celebración de los contratos de transformación de naranjas por las cuales se concede una compensación financiera, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2601/69.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 290 de 23. 10. 1990, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3565/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2983/90, relativo a la asignación de las cantidades del contingente de importación de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CEE) nº 3889/89, para las que no se haya presentado ninguna solicitud

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3889/89 del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91 (1990) (1) y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (3), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4024/89 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 143/90 (5), establece las normas de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CEE) nº 3889/89;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2983/90 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3135/90 (7), define las modalidades de atribución de las cantidades del contingente de importación de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CEE) nº 3889/89, para las que no se haya presentado ninguna solicitud al 31 de agosto de 1990;

Considerando que en este total hay una cantidad algo superior a 15 toneladas que ha sido objeto de procedi-

miento judicial en un Estado miembro tras la decisión de las autoridades nacionales de no conceder el certificado de importación;

Considerando que al término de dicho procedimiento judicial es conveniente disponer que el saldo definitivo del contingente para 1990 asciende a 20 toneladas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2983/90 de la Comisión queda modificado de la manera siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1, se sustituye « 35 toneladas » por « 20 toneladas ».
2. Se suprime el apartado 3 del artículo 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 16.

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(3) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

(4) DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 53.

(5) DO nº L 16 de 20. 1. 1990, p. 29.

(6) DO nº L 283 de 16. 10. 1990, p. 36.

(7) DO nº L 299 de 30. 10. 1990, p. 41.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3566/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1990

por el que se establece la lista de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, respecto a los cuales se somete a condiciones especiales la concesión de licencias de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2405/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 619/90⁽⁴⁾, estableció las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que, con relación a los productos cuya evolución de las importaciones parece necesario seguir de forma especial, y con objeto de apreciar el riesgo de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, el Reglamento precitado dispone que los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora, sean expedidos el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud;

Considerando que los champiñones en salmuera y los champiñones en vinagre, así como determinados productos a base de cerezas, están sometidos a determinadas medidas de control de las importaciones en la frontera comunitaria; que parece oportuno seguir aplicando a

estos productos las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2405/89;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión⁽⁵⁾ ha ampliado la aplicación de estas disposiciones a las setas cultivadas en conserva del código NC 2003 10 10; que la buena gestión del mecanismo de importación previsto para productos transformados a base de guindas por el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2781/90⁽⁷⁾, requiere también la inclusión de las guindas congeladas con azúcar añadido en el régimen de «vigilancia» especial de certificados;

Considerando que, en aras de una mayor claridad y de la eficacia administrativa, es deseable que se proceda a sustituir el Reglamento (CEE) nº 203/85 de la Comisión, de 25 de enero de 1985, por el que se establece la lista de los productos transformados a base de frutas y hortalizas para los que se somete a condiciones especiales la concesión de certificados de importación⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1095/85⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2405/89 serán de aplicación a los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0711 90 50	— — — Setas : — — — — Champiñones, tal como se definen en la nota complementaria nº 1 del capítulo 7 de la NC
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :
ex 0811 90	— Los demás : — — Con adición de azúcar u otros edulcorantes :

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1990, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 23 de 26. 1. 1985, p. 24.

⁽⁹⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1985, p. 5.

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0811 90 10	<ul style="list-style-type: none"> - - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso : - - - - Cerezas : - - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>): - - - - - Sin deshuesar - - - - - Las demás
ex 0811 90 30	<ul style="list-style-type: none"> - - - Los demás : - - - - Cerezas : - - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>): - - - - - Sin deshuesar - - - - - Las demás - - - Los demás - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):
ex 0811 90 90	- - - - - Sin deshuesar
ex 0811 90 90	- - - - - Las demás
	- - - - Las demás cerezas :
ex 0811 90 90	- - - - - Sin deshuesar
ex 0811 90 90	- - - - - Las demás
0812 10 00	<ul style="list-style-type: none"> - Cerezas : - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) - - Las demás
ex 2001 90 50	<ul style="list-style-type: none"> - - Setas : - - - Cultivadas
ex 2003 10	- Setas :
2003 10 10	- - Cultivadas
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :
2008 60	<ul style="list-style-type: none"> - Cerezas : - - Sin alcohol añadido : - - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :
2008 60 51	- - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)
2008 60 59	- - - - Las demás
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :
2008 60 61	- - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)
2008 60 69	- - - - Las demás
	- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :
	- - - - Igual o superior a 4,5 kg :
2008 60 71	- - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)
2008 60 79	- - - - - Las demás
	- - - - Inferior a 4,5 kg :
2008 60 91	- - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)
2008 60 99	- - - - - Las demás

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 203/85.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3567/90 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE)

nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2533/90 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3468/90⁽⁵⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2533/90 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 45,397 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 75.

⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 1. 12. 1990, p. 41.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

**CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

**DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

de 4 de diciembre de 1990

por la que se nombra Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas

(90/635/Euratom, CECA, CEE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las
Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 14,

Vista la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las
Comunidades Europeas, de 8 de diciembre de 1988, por la que se nombran los miembros
de la Comisión ⁽¹⁾,

Tras haber consultado a la Comisión,

DECIDEN :

Artículo único

Se nombra Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas para el período
comprendido entre el 6 de enero de 1991 y el 5 de enero de 1993, ambos inclusive, al Sr.
Jacques Delors.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

El Presidente
G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO n° L 351 de 21. 12. 1988, p. 38.

**DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

de 4 de diciembre de 1990

por la que se nombran vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades Europeas

(90/636/Euratom, CECA, CEE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 14,

Vista la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 8 de diciembre de 1988, por la que se nombran los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas (¹),

Tras haber consultado a la Comisión,

DECIDEN :

Artículo único

Se nombran vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 6 de enero de 1991 y el 5 de enero de 1993, ambos inclusive :

- Sr. F.H.J.J. Andriessen
- Dr. Martin Bangemann
- El Muy Honorable Sir Leon Brittan Q.C.
- Sr. Henning Christophersen
- Sr. Manuel Marín González
- Sr. Filippo Maria Pandolfi

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

El Presidente
G. DE MICHELIS

(¹) DO n° L 351 de 21. 12. 1988, p. 38.

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1990

relativa a la celebración del Protocolo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca

(90/637/CBE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que redunda en interés de las dos partes la celebración del Protocolo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca⁽¹⁾;

Considerando que procede aprobar dicho Protocolo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo mencionado en el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 53.

PROTOCOLO

por el que se renueva el acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA,

por otra,

VISTA la petición de consultas del Gobierno del Reino de Tailandia, con arreglo al artículo 1 del Protocolo firmado el 23 de mayo de 1986, por el que se renueva el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca, en adelante denominado « Acuerdo de cooperación »;

CONSIDERANDO que desde la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación, el Reino de Tailandia se ha convertido en Parte contratante del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT);

RECONOCIENDO que se ha aplicado correctamente el Acuerdo de cooperación;

TENIENDO en cuenta que no ha sido posible alcanzar todos los objetivos de desarrollo y diversificación del sector agrícola tailandés durante el período inicial de nueve años y que, en consecuencia, deberán proseguirse los esfuerzos en este sentido incluyendo, si fuere necesario, su examen a nivel ministerial;

AFIRMANDO su voluntad de continuar el Acuerdo de cooperación;

HAN DECIDIDO renovar el Acuerdo de cooperación completado y modificado particularmente en lo que respecta a las disposiciones de sus artículos 1, 3, 6 y 9 por el presente Protocolo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Se prorroga el Acuerdo de cooperación por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1991.

Dicho Acuerdo seguirá posteriormente en vigor durante períodos sucesivos de cuatro años sobre la base de las cantidades establecidas para el período de cuatro años que va del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1994, si ninguna de las Partes lo denuncia como mínimo un año antes de la expiración del período inicial, o de cualquier otro período posterior de cuatro años. La denuncia surtirá efecto al final del período de cuatro años durante el que se haya notificado.

No obstante, antes de notificar la denuncia del Acuerdo, cada una de las Partes entablará consultas con la otra Parte con objeto de buscar soluciones o acordar modificaciones que permitan mantener en vigor el Acuerdo de cooperación.

Artículo 2

1. Por lo que respecta al período de cuatro años que va del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1994 y por lo que respecta a cualquier otro período posterior de cuatro años, el volumen total de exportaciones será de 21 millones de toneladas por período. No obstante, las exportaciones no sobrepasarán los 5 750 000 toneladas por año.

2. Con objeto de permitir la continuidad del aprovisionamiento de mandioca entre 1990 y 1991, y por lo que respecta a cada uno de los períodos posteriores de cuatro años que comenzarán en 1995, el Reino de Tailandia podrá expedir durante el último semestre de 1990 certifi-

cados de exportación referidos a una cantidad suplementaria de 750 000 toneladas como máximo, y de hasta 650 000 toneladas durante el último semestre de 1994 y durante el último año de cualquier período posterior de cuatro años, sin dejar de respetar la cantidad máxima anual mencionada en el apartado 1.

Dicha cantidad se deducirá del volumen de exportaciones fijado para el período de cuatro años inmediatamente siguiente.

Artículo 3

1. Por lo que respecta a las cantidades acordadas, la Comunidad seguirá aplicando el tipo máximo de exacción reguladora a la importación del 6 % *ad valorem* a las raíces de mandioca y productos a base de mandioca importados actualmente en virtud del Acuerdo de cooperación, incluyendo los « pellets » endurecidos producidos mediante un procedimiento en el que las raíces de mandioca se reducen primeramente a harina antes de su peletización. Las mejoras aportadas a la tecnología de presentación de la mandioca con objeto de facilitar su transporte y/o remediar determinados problemas de medio ambiente deberán llevarse a cabo en el marco del Grupo de trabajo mixto creado con arreglo al artículo 7 del Acuerdo de cooperación.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se verán afectadas por la entrada en vigor del nuevo sistema armonizado de clasificación arancelaria.

3. No obstante, las disposiciones del presente artículo no afectarán ni prejuzgarán la definición futura de:

En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas
Ray MAC SHARRY

a) los productos cubiertos por la consolidación inicial de la Comunidad al GATT que se halla actualmente suspendida,

o

b) los productos cubiertos por el régimen actual del GATT, consistente en una suspensión temporal de la consolidación de la Comunidad al GATT, que ha sido sustituida por un contingente arancelario.

4. Ninguna definición ni interpretación futura de la consolidación de la Comunidad al GATT o del régimen de suspensión temporal contemplado en el apartado 3 podrá afectar al Acuerdo de cooperación.

Artículo 4

La comunidad confirma que se proseguirá la asistencia que se contempla en el artículo 6 del Acuerdo de cooperación.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y siemesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por el
Gobierno del Reino de Tailandia
Amaret SILA-ON

Información relativa a la firma del Protocolo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca (1)

El Protocolo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia referente a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca fue firmado el 15 de noviembre de 1990, en nombre de la Comunidad Económica Europea por el Sr. Ray Mac Sharry, miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, facultado para ello por el Presidente del Consejo, y en nombre del Gobierno del Reino de Tailandia por el Sr. Amaret Sila-on, ministro de Comercio.

(1) Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1990

por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales

(90/638/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE, es necesario fijar criterios comunitarios relativos a la participación financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales;

Considerando que dichos criterios deben garantizar la eficacia de las medidas que se emprendan y permitir que los Estados miembros presenten a la Comisión programas destinados a lograr la erradicación rápida o la vigilancia adecuada de dichas enfermedades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para poder ser aprobados con arreglo a la medida contemplada en el apartado 1 del artículo 24 de la Decisión

90/424/CEE, los programas presentados por los Estados miembros a la Comisión deberán cumplir:

- los criterios indicados en el Anexo I, respecto de los programas de erradicación;
- los criterios indicados en el Anexo II, respecto de los programas de vigilancia.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

V. SACCOMANDI

(1) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

ANEXO I

Criterios a los que deberán ajustarse los programas de erradicación

Los programas de erradicación deberán incluir, como mínimo, lo siguiente :

- 1) una descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad ;
- 2) un análisis de los costes previstos y una estimación de los beneficios ;
- 3) la duración prevista del programa, así como el objetivo que deberá alcanzarse una vez realizado ;
- 4) la designación de la autoridad central responsable encargada del control y de la coordinación de los servicios competentes en la aplicación del programa ;
- 5) la descripción y delimitación de la zona geográfica y administrativa en la que vaya a aplicarse el programa ;
- 6) disposiciones que garanticen la obligatoriedad de la declaración de todos los casos sospechosos o confirmados o de todo foco de la enfermedad en la zona de que se trate ;
- 7) los procedimientos de control del programa y, en particular, las normas relativas a los desplazamientos de los animales susceptibles de estar afectados o contaminados por una enfermedad dada y a la inspección regular de las explotaciones o zonas afectadas ;
- 8) un sistema de registro de las explotaciones a las que se aplica el programa ;
- 9) medidas que permitan identificar el origen de los animales ;
- 10) las categorías en que podrán clasificarse las explotaciones o zonas y los objetivos para cada categoría, así como las condiciones que regirán el cambio de categoría de los animales y las consecuencias que deberán extraerse de la pérdida de la categoría que tuvieran ;
- 11) si es necesario, una definición de los métodos de análisis, pruebas y toma de muestras, según la enfermedad de que se trate ;
- 12) las medidas que deberán tomarse, en particular, en caso de que la inspección efectuada de conformidad con las disposiciones del programa dé resultado positivo. Estas medidas deben incluir todos los medios necesarios para la erradicación rápida de la enfermedad en función de los conocimientos sobre su epidemiología y de los métodos de profilaxis específicos, por ejemplo :
 - a) el sacrificio de los animales afectados o contaminados o que se sospeche que están afectados o contaminados, con :
 - o bien destrucción de las canales o su utilización, previo tratamiento, con fines que no sean la alimentación humana, a condición de que los tratamientos utilizados ofrezcan garantías suficientes en materia de protección para la salud humana y/o animal,
 - o bien utilización ulterior de las carnes, cuando ello no suponga peligro alguno para la salud humana.
 - b) destrucción de todo producto que pueda transmitir la enfermedad o aplicación de un tratamiento para evitar que dicho producto pueda causar contaminación,
 - c) un procedimiento de desinfección de las explotaciones infectadas,
 - d) el tratamiento terapéutico y profilaxis escogidos,
 - e) un procedimiento de repoblación con animales sanos de las explotaciones donde se hayan efectuado sacrificios,
 - f) la creación de una zona de vigilancia alrededor de la explotación infectada ;
- 13) en caso necesario, las normas que establezcan una indemnización adecuada de los ganaderos, lo más rápidamente posible, en caso de sacrificio de los animales ;
- 14) el compromiso por parte de la autoridad mencionada en el punto 4 de informar periódicamente a los servicios de la Comisión de manera apropiada.

*ANEXO II***Criterios a los que deberán ajustarse los programas de vigilancia**

Los programas de vigilancia deberán incluir, como mínimo, lo siguiente :

- 1) los criterios mencionados en los puntos 1 a 9, 12, 13 y 14 del Anexo I;
 - 2) un sistema de pruebas de vigilancia basado en investigaciones serológicas, microbiológicas, patológicas o epidemiológicas, o en cualquier otro método apropiado para la enfermedad de que se trate;
 - 3) un sistema que permita determinar la ausencia de la enfermedad, teniendo en cuenta su epidemiología.
-

RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3465/90 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1990,
por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 336 de 1 de diciembre de 1990)

En la página 30, Anexo II, punto 2, letra b) « Semillas recolectadas en España y transformadas : »
primer guión « en España (Pta) », columna « 4º plazo »,

en lugar de : « 346,46 »,

léase : « 364,46 ».
